

PRESENCIA Y MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN CENTROS PUBLICOS

ANTONIO MARTINEZ BLANCO

Universidad de Murcia

1. Los actuales proyectos del Estado para una reforma de las enseñanzas no universitarias en España han inquietado a la jerarquía eclesiástica en orden al escaso respeto a los valores éticos y a la presencia de la enseñanza de la Religión en los Centros Públicos con carácter ordinario, lo que presupone el mantenimiento de otra enseñanza alternativa ¹.

Y si bien es cierto que esta presencia está garantizada hoy en España por la Constitución de 1978 y el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, bueno será reflexionar sobre los fundamentos y modalidades de dicha presencia para la mejor interpretación y aplicación de lo acordado.

La enseñanza de la religión en los centros docentes es una de las modalidades tradicionalmente reivindicadas por la Iglesia en relación con su presencia en la enseñanza. Las otras modalidades hacen referencia a la enseñanza en centros propios de ciencias sagradas o profanas, a su presencia en los medios de comunicación y aún al testimonio de sus fieles como profesores de centros docentes.

Esta presencia de la enseñanza de la religión en centros docentes tiene diversa significación y problemática en los centros públicos o en los de iniciativa privada, concertados o no, entre los que se encuentran los confesionales católicos. Aquí nos limitamos a los centros públicos por ser los que pueden plantear mayor dificultad.

2. Al hombre de mentalidad laica y moderna (pluralista y democrática) puede aparecer a primera vista que existe una desconexión, y aún contradicción, entre Estado laico y enseñanza religiosa, en nuestro caso

¹ CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN CATÓLICA, «La educación integral, objetivo primordial de un sistema educativo» (28-29 diciembre 1987), en *Ecclesia*, núm. 2.355 (1988), 34 (122); J. DELICADO BAEZA, «La reforma de la enseñanza, clave para la convivencia española», *ibidem*, 6(94)-9(97); «Monseñor Yanes y la educación católica», *ibidem*, 10(98).

católica, porque el lugar adecuado para la enseñanza de la religión católica lo fuera la familia o la catequesis parroquial, sobre todo si la enseñanza de la religión se concibe como modalidad de catequesis encaminada a la transmisión de la fe. No faltan tampoco opiniones autorizadas a favor de este enfoque extraescolar de la enseñanza de la religión católica.

Es preciso en este momento recordar la vieja máxima de ponerse de acuerdo acerca de la significación de los términos de la discusión antes de adentrarse en ésta. Pues la cuestión de la fundamentación y modalidades de la presencia de la religión en centros públicos guarda estrecha conexión con la metodología docente que se emplee.

No se planteaba este problema de fundamentación de la enseñanza de la religión en centros públicos en el contexto del Estado confesional, como en el español del Concordato de 1953, o en el Estado italiano fascista y su Concordato de 1929, pues en éstos no sólo la enseñanza de la religión católica en centros de toda clase y orden, sino la inspiración católica de toda la enseñanza (art. 1 del Concordato español de 1953) o la enseñanza de la doctrina cristiana como fundamento y coronamiento de la instrucción pública (art. 36 del Concordato italiano de 1929) era lógica y natural consecuencia de la confesionalidad formal del Estado: a Estado confesional, escuela confesional.

3. Los problemas se plantean cuando desde un Estado confesional y autoritario se opera el tránsito hacia un Estado laico, democrático y pluralista, como es el caso de España, mediante la Constitución de 1978 o el de Italia con la Constitución republicana de 1947.

Indudablemente la aconfesionalidad impide la inspiración católica de toda la enseñanza, es decir, una enseñanza católica difusa en todas las materias escolares. Pero ¿hay contradicción entre Estado laico y pluralista y enseñanza de la religión en el ámbito escolar? Si la escuela pública ha de ser la escuela de todos, habrá de ser una escuela plural y en ella deben tener cabida todas las explicaciones de la vida, una de las cuales y de las más importantes para el hombre a través de la historia, es la religiosa. Y si la religión es un hecho cultural importante que subyace en el seno de nuestra sociedad, es evidente que su incorporación a la escuela enriquece y es parte importante del bagaje cultural del alumno².

² La concepción pluralista del ordenamiento estatal y de la sociedad civil que la subyace, se acompaña con una visión pluralista de la misma escuela estatal. En la escuela están llamadas a concurrir múltiples opciones formativas, diversos agentes e instituciones de educación, y en primer lugar lo reclaman o lo desean las Iglesias (cfr. R. BERTOLINO, «Laicità della scuola e insegnamento della religione nella società civile italiana dopo gli Accordi di Villa Madama», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 1984 (Parma 1984), 11-12).

En el mismo sentido, U. POTOSCHING afirmó que el pluralismo en el que la escuela de un país democrático debe inspirarse puede exigir que ésta no ignore la dimensión religiosa y ética de la vida social en cuanto es considerada de extrema importancia para una parte importante de los alumnos y de las familias que envían sus hijos a las escuelas («Scuole, istruzione e pluralismo», en *Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica*, Atti del

Naturalmente que parto aquí de la afirmación teológico-filosófica de la compatibilidad de la fe cristiana con la cultura moderna, «cuyo afán emancipador no trate de instaurar una nueva filosofía o ética que ocupe en los espíritus y corazones el lugar que ocupaba el cristianismo. Es decir, para una postura radicalmente atea, al estilo de L. FEUERBACH, no tendría sentido lógicamente plantearse siquiera la cuestión de la enseñanza religiosa³.

En definitiva, el primer argumento para la presencia de la religión en la escuela pública deriva de la propia naturaleza de la escuela plural. Y paralelo al mismo, es el argumento de la naturaleza misma de la educación, que es instrucción y formación, que quedarían incompletos sin el conocimiento y la perspectiva religiosos.

4. El otro gran argumento gira en torno al derecho de libertad de enseñanza como derecho subjetivo de los alumnos, y de los padres en su nombre según la capacidad de aquéllos, para elegir el tipo de educación y formación religiosa que han de recibir o se ha de dar a sus hijos. Desde un punto de vista negativo o limitativo, dicha libertad exige el respeto a las propias creencias en todas las actividades escolares, desterrando toda discriminación por razón de la religión y cuanto pueda herir los sentimientos religiosos de los alumnos. Desde el punto de vista positivo, exige un encuentro entre las verdades religiosas y la cultura, tanto más necesario cuanto aquélla pretende dar una explicación última trascendente de la segunda.

Este derecho subjetivo de libertad en orden al tipo de formación religiosa supone un freno a la tentación del poder público de arrogarse la función educativa como dispensador de una verdad oficial. Y da lugar a una escuela neutral en el sentido de que en ella caben todas las tendencias y todos los universos religiosos en condiciones de igualdad y sin que se politice la cultura en un sentido determinado.

El derecho de alumnos y padres a un tipo de formación religiosa se explica porque la enseñanza no es sólo instrucción o suma de conocimientos, sino formación, orientación, educación, especialmente en las etapas in-

II Convegno nazionale di Diritto Ecclesiastico (Siena, 27-29 novembre 1980), Milano 1981), 585.

³ Ver G. AMENGUAL, *Crítica de la Religión y Antropología en Ludwing Feuerbach* (Barcelona 1980), cit., por J. M. ROVIRA BELLOSO, «El problema de la Religión en la escuela. ¿Qué pensar hoy?», en *Sal Terrae* (La enseñanza de la religión en la escuela pública), 3.75 (1987), 174.

¿Qué decir del proceso de secularización y enseñanza de la religión? Hay un proceso general de secularización que es polivalente y que puede ser ventajoso y enriquecedor para la misma religión. Por ello se deben adaptar las estructuras eclesiales, la cultura religiosa, la catequesis de fe..., a este tipo de secularización inevitable. En todo caso aparece como evidente que la religión permanecerá presente en la sociedad a pesar de cierta manera de entender la secularización como secularismo ateo (cfr. G. ARAMAYONA y D. CÍA LAMANA, *Hombre y Religión* (Barcelona 1977), 94-95 y 100).

fantil y juvenil de la enseñanza primaria y secundaria, cuando se forma la personalidad de los mismos. Los padres y alumnos tienen derecho también a que éstos reciban un determinado tipo de educación y no sólo una enseñanza religiosa, pero aquél encuentra su sede apropiada en los colegios confesionales. En la escuela pública la enseñanza y formación han de ser plurales, en las que quepan todos los posibles tipos de formación.

La Iglesia no tiene un derecho directo sobre la escuela pública, sino al respeto que merece por parte de aquélla. Sus evidentes intereses en la misma se hacen efectivos a través de ese derecho de padres y alumnos en la educación. Sin perjuicio de que cuando este derecho de alumnos y padres se articula en Acuerdos jurídicos entre la Iglesia y el Estado, se deriven para aquélla concretas facultades para su adecuado desarrollo, y que no constituyen privilegio por sí mismas si tales posibilidades permanecen abiertas sin discriminación para las demás Confesiones religiosas.

5. A la complejidad que se deriva para la enseñanza de su propia naturaleza (¿pluralidad de escuelas o pluralismo dentro del centro?) y funcionamiento (como comunidad integrada por profesores, padres, alumnos y otro personal, con intereses no siempre coincidentes) se une como importante causa de complejidad y tensión la perspectiva externa de su relación con el poder, con toda clase de poderes, que pretenden hacerla instrumento de sus fines, transformando la enseñanza en adoctrinamiento. La enseñanza se transforma así de modo inevitable en el campo de confrontación de los derechos e intereses de cuantos intervienen o se relacionan con el proceso educativo, destacando por su afán «totalizante» tanto la Iglesia como el Estado.

El Estado ha considerado la enseñanza como un servicio público fundamental y esencial a sus competencias de satisfacción de las necesidades colectivas. Pero en la concreta orientación y organización de la misma caben orientaciones muy diversas según el ámbito de autonomía que reconozca a los propios centros docentes, al papel que se reserve a los de iniciativa social entre los que se sitúan los de la Iglesia, al respeto que otorgue al pluralismo dentro de los centros y al pluralismo de centros. Hay siempre un riesgo de adoctrinamiento político por parte del partido político que de hecho ejerza, aunque basado en la fuerza de los votos, el poder dentro del Estado.

La Iglesia católica, por su parte, ha considerado tradicionalmente, desde que no ostenta el monopolio escolar, que no sólo las escuelas de propia iniciativa, sino su presencia en las públicas mediante la enseñanza de la religión o las actividades religiosas son manifestación y parte de su tarea evangelizadora y catequética, que es difusión de la fe católica. Y ello puede entenderse por una mentalidad laica, que es una suerte de adoctrinamiento, incompatible con la misión de la escuela pública. Quizás por ello la Iglesia ha cuidado últimamente de señalar diferencias entre la en-

señanza de la religión en centros docentes públicos y catequesis, en cuanto ésta es tarea directamente evangelizadora y aquélla trata de lograr la síntesis entre fe y cultura.

Así la enseñanza es la más clásica y tradicional materia mixta, donde se ventilan intereses de las más diversas instancias, política o religiosas, sociales e individuales, lo que hace sumamente difícil y juego de equilibrio la cuestión de la enseñanza de la religión en centros públicos. La norma que define y organice tal enseñanza debe conjugar esos intereses en concurrencia para deducir una solución justa y equitativa, primando los derechos del niño a la educación, porque en definitiva él resulta ser el principal interesado.

En el campo de la realidad, la sociología, afirma LÓPEZ PINTOR, hoy nos enseña que hay demanda social mayoritaria de la enseñanza de la religión por parte de los padres (en los alumnos parece existir una tendencia a alejarse de la Asignatura), pero su articulación política resulta problemática, pues la opinión pública está más volcada sobre el conflicto de escuela pública «versus» escuela privada, que sobre el conflicto de enseñanza o no de la religión en la escuela pública (conflictos por otra parte no acumulativos, sino más bien disyuntivos, donde la fuerza de uno resta parcialmente la fuerza al otro); articulación también difícil tanto por la actitud dosificadamente laicista de la autoridad educativa como la «espiral del silencio» del discurso religioso en la vida cotidiana (declararse practicante religioso no está de moda).

Así hoy se encuentran frente a frente en esta cuestión el Gobierno, por un lado, y el Episcopado, por otro. Este, concluye el mencionado autor, no debe apoyarse en gestiones corporativistas o faccionalistas en un tema que afecta al conjunto de los católicos ⁴.

6. Admitida en principio la presencia de la enseñanza de la religión en los centros públicos, es muy importante delucidar las modalidades de esta presencia, porque si ésta es en sí aceptable para muy diversas tendencias, lo difícil y punto de gran contraste es precisamente el cómo.

¿Cuál puede ser teóricamente el estatuto de la presencia de la enseñanza de la religión en los centros públicos?

La primera y radical posición sería la de exclusión de la misma de la escuela por entender que la enseñanza de las religiones es competencia específica de las Confesiones religiosas o de la familia. Esta puede ser solución deseable para determinadas Confesiones, como la Mesa Valdense, las «Asambleas de Dios» o la «Unión Italiana de las Iglesias Adventistas del Séptimo Día» en Italia. Pero, como queda expuesto, la Iglesia católica ha postulado tradicionalmente esta presencia con gran fuerza. Y los argu-

⁴ Ver R. LÓPEZ PINTOR, «Enseñanza religiosa y enseñanza de la religión en la opinión pública española», en *Sal Terrae*, cit. en nota 3, 211-217, y T. ZAMARRIEGO, «La enseñanza de la religión en la escuela pública europea», *ibidem*, 239.

mentos aducibles para ello en el contexto del Estado laico y pluralista actual pueden reconducirse a los expuestos, de la naturaleza pluralista de la escuela y de la libertad de enseñanza.

Contra esta presencia de la enseñanza católica en las escuelas se han deducido argumentos basados en la dogmaticidad de la enseñanza impartida como verdad absoluta, lo que lleva a la educación en la intolerancia (L. GIANFORMAGGIO)⁵ y a radicalizar la confrontación (V. FERRARI)⁶.

Pero estos argumentos afectan más bien al método de impartición de la enseñanza. Quizás en épocas pasadas la enseñanza de la religión católica educó de hecho para la intolerancia partiendo de los «derechos de la verdad», su verdad. Hoy estos argumentos carecen de sentido cuando la misma enseñanza religiosa pretende educar para la libertad en un contexto en que la Iglesia postconciliar hace de este principio de libertad el esencial para sus relaciones con la comunidad política.

7. Por otra parte esta presencia de la religión en la escuela pública puede revestir muy diversas modalidades: 1) Fuera del horario escolar, prestando la escuela sus locales para que los ministros religiosos lleven a cabo su labor pastoral de enseñanza; 2) Dentro de las actividades propiamente escolares, pero sin constituir asignatura, sino materia expuesta ocasional y aconfesionalmente a propósito del resto de las asignaturas, ya que es inevitable no encontrar en la exposición de la historia, del arte, de la filosofía, de la sociología, y aún de las ciencias de la naturaleza puntos de contacto con el fenómeno religioso; 3) Como asignatura independiente y equiparada a las demás, pero referida al fenómeno religioso en general, a la historia de las religiones, a las religiones comparadas, etc., y obligatoria ya para todos los alumnos, ya para los que optan por la enseñanza confesional⁷; 4) Como asignatura independiente y equiparable a las demás, pero vinculada en su contenido e impartición a la Confesión o a otra Confesión religiosa.

⁵ La enseñanza de la religión tiene una repercusión negativa en el juicio moral del niño de la escuela primaria. Es una enseñanza inútil si es de tipo catequético de contenido dogmático y ritualista, y dañosa si se la concibe como una educación moral, porque sirve para educarles en la intolerancia (L. GIANFORMAGGIO, «L'insegnamento della religione e la formazione del giudizio morale del bambino», en *Nuove prospettive...*, cit., 282; «Discusione-Interventi», *ibidem*, 608).

⁶ El creyente, con su filosofía de la certeza, excluye cualquier otra explicación; el agnóstico, con su filosofía de la duda, está abierto a toda explicación. Por ello la postura que rechaza la enseñanza de la religión en la escuela es más liberal que aquella que lo reclama porque respeta más que esta última las exigencias del antagonista (V. FERRARI, «Istruzione religiosa nella scuola pluralista?», en *Nuove prospettive...*, cit., 818-821).

⁷ Puede verse sobre las diversas modalidades de la enseñanza de la religión en la escuela C. CARDIA («Progetto educativo e fattore religioso», en *Concordato e Costituzione, Gli accordi del 1984 tra Italia e la Santa Sede*, a cura di S. Ferrari (Bologna 1985), 161), que se pronuncia contra una disciplina autónoma de cultura religiosa como alternativa obligatoria a las otras enseñanzas confesionales (p. 174).

1) La solución de exponer la enseñanza religiosa fuera del horario escolar tiene el inconveniente de rebajar a los ojos de los alumnos y de la sociedad la importancia de su estudio, y no serviría de marco adecuado para el encuentro de fe y cultura, siendo así que la cultura religiosa es parte importante de la cultura general de la sociedad civil.

2) y 3) La exposición tan sólo del fenómeno religioso de modo aséptico y aconfesional, bien entre los principios de las demás asignaturas o como asignatura independiente, iría contra ese derecho de los alumnos a recibir el tipo de formación religiosa que deseen. Si bien esta exposición aconfesional y laica, y aún obligatoria e independiente como asignatura propia, del fenómeno religioso goza de cierto predicamento en la actualidad como más adecuada a la igualdad y libertad religiosas de los ciudadanos, sin apariencia de privilegios para la Iglesia católica; la Iglesia quedaría más libre de ataduras y compromisos con el Estado (sobre todo cuando es el Estado el que la sufraga), según el espíritu del Vaticano II; solución que, por otra parte, no exigiría de norma concordada alguna⁸. Pero esta solución quizás tenga, en el terreno de las realidades prácticas, el inconveniente y el peligro de que el Estado laicista estará «per se» poco interesado y se vera poco forzado a cualquier tipo de enseñanza en torno al hecho religioso, sobre todo al carecer de la presión de la Iglesia católica a favor de tal presencia y al no estar obligado por acuerdos de valor internacional con apoyatura en Pactos internacionales.

4) La Iglesia católica ha defendido la postura última de las enumeradas, enseñanza de la religión católica como asignatura integrada en el plan de estudios como fundamental, cuyos contenidos dependen de ella misma, e interviniendo en el nombramiento de su profesorado, que sufraga el Estado.

Que la Iglesia pueda intervenir para fijar el contenido de esta enseñanza está dentro de la pura lógica, pues si los padres o los alumnos han realizado una opción a favor de la enseñanza religiosa católica, tienen derecho a que esa enseñanza sea la genuinamente tal, y corresponde a la Iglesia la obligación y derecho de que así sea.

Para no lesionar el derecho constitucional de igualdad, la misma posibilidad habrá de reconocerse a los padres y alumnos de otras Confesiones,

⁸ Ver P. COLELLA, «Per un insegnamento della religione nelle scuole pubbliche italiane conforme a la Costituzione ed ai principi del Vaticano II (Dal'obbligo alla facoltatività nel rispetto delle diverse concezioni)», en *Nuove prospettive...*, cit., 795.

En España, en momentos ya casi lejanos (1978), de reacción a la enseñanza de la religión tal como se realizaba en la etapa franquista como forma clara de catequesis y con connotaciones patrióticas, la revista *Misión Abierta* se pronunció por una enseñanza de la religión como «cultura religiosa» para abarcar todas las manifestaciones que se autodenominen religiosas e impartida por todo el que posea esta cultura [COLECTIVO DE CULTURA RELIGIOSA DE BARCELONA, «Cultura religiosa: alternativa a las clases de religión», en *Misión Abierta*, 71.2 (1978), 261 (101)-265 (105)]. Es interesante el cuadro que trae esta revista de las posturas de partidos, sindicatos y movimientos religiosos ante la enseñanza de la religión en páginas 17 (77) a 40 (200).

y a éstas mismas, si es que desean este tipo de enseñanza de su religión en el marco de la escuela pública.

Y desde luego el carácter «confesional» de la enseñanza religiosa no ha de tener nunca sentido «rigorista», de dogmatismo, intransigencia o aislamiento, sino un sentido de colaboración ecuménica con las demás Confesiones, y de apertura y diálogo con todos los elementos de la comunidad educativa⁹.

Esta configuración como asignatura ordinaria en el cuadro docente escolar conlleva consecuencias para el estatuto de su profesorado, que debe estar equiparado al del resto de asignaturas; y para su organización, por ejemplo para la fijación de horarios, que no podrán ser discriminatorios. Asimismo la vinculación a la confesionalidad católica determina la necesidad de la intervención de ésta en la selección del profesorado, en la elección de libros y material pedagógico, etc....

Por último, y como posible crítica a esta configuración de la enseñanza de la religión católica como asignatura en el contexto de las disciplinas del centro con el consiguiente cortejo de exámenes, notas, etc...., pudiera parecer, aún en sede católica, como poco adecuada a esta materia tan específica y relacionada con sentimientos tan íntimos como el religioso, lo que podría repercutir negativamente sobre el alumno en su comportamiento y postura personal y vital ante la fe. Pero, adelantando que el objetivo de esta enseñanza no es directamente la inculcación o acrecentamiento de la fe, y que son necesarias aquí con más intensidad las cualidades humanas de todo profesorado, de equilibrio y tolerancia, debemos acen-tuar que estamos en presencia de una cuestión metodológica que en esta asignatura adquiere una importancia decisiva y que más adelante analizamos.

8. Supuesta la incorporación de la religión católica al plan de estudios de la escuela primaria o secundaria con carácter obligado para el centro, ¿cuál debe ser la relación de cada alumno con la misma? Nos estamos planteando la cuestión del carácter obligado, electivo o facultativo u opcional (por la existencia de alternativa) para el alumno de la asignatura de religión.

De entrada hay que afirmar que, si la presencia de esta enseñanza en el centro escolar se basa, entre otras razones, en el derecho de los alumnos o sus representantes a un tipo de formación religiosa, es evidente que la relación alumno asignatura de religión ha de ser totalmente voluntaria. Obligada podría ser esta relación si se tratara de una enseñanza aconfesional del fenómeno religioso como valor cultural e histórico.

Sin embargo, durante largos períodos históricos la enseñanza de la

⁹ En este sentido se expresó ya el Sínodo alemán de 1974 [SECRETARIADO DIOCESANO DE ENSEÑANZA DE MADRID, *Sínodo alemán 1974. La enseñanza de la religión en la escuela* (Madrid, s./f.), 36-38)].

religión católica en los centros públicos españoles ha tenido carácter obligado¹⁰, porque el fundamento de su presencia no procedía tanto de un derecho del individuo a recibirla, como de un principio impuesto desde el Estado, cual era el principio confesional, aunque respondiera también de hecho a la postura religiosa de la mayor parte de los ciudadanos.

Es de recordar que en fuerza de la misma doctrina y derecho de la Iglesia de libertad del acto de fe, aquella obligatoriedad de la enseñanza religiosa (que, por otra parte, estaba transida de carácter catequético de transmisión o acrecentamiento de la fe) se palió con el instituto de la dispensa a favor de quienes la solicitaran. Pero esta institución de la dispensa, si salva la imposición de una enseñanza y una fe no deseadas, no salvaguarda completamente la libertad religiosa por el marco de coacción a favor de la religión católica que se deriva de tal sistema y por la discriminación que suponía en contra de las personas de confesionalidad distinta a la oficial.

La alternativa, pues, en el nuevo marco del Estado aconfesional y plural se da entre los términos del carácter electivo o facultativo por un lado, o carácter opcional de la asignatura por otro. Es decir, religión católica sí «versus» ninguna otra asignatura o actividad; religión católica «versus» otra asignatura o actividad como alternativa. En ambos supuestos se cumple el requisito mínimo de la voluntariedad. Pero el problema de fondo es evitar toda discriminación por razón de la elección o no de la religión católica. Porque en el sistema de elección de la asignatura de religión o nada, al alumno que hace la elección de tal asignatura resulta discriminado en cuanto a mayor horario escolar respecto de los que no hicieran tal elección. Si en el sistema optativo la alternativa es asignatura también deseable para el alumno que eligió la religión, por ejemplo, la informática, también resulta discriminación en su contra porque se le priva de esta posibilidad... También se dice que la situación del que no opta por la religión resulta más gravosa por razón de la elección de religión realizada por otros alumnos, si se derivan para él nuevas cargas a fin de que no resulte discriminado quien hizo aquella elección, y especialmente, añadiría yo, *la formación e instrucción del alumno que no recibe una enseñanza religiosa* de tipo alguno resulta indudablemente más pobre que quien se enriquece humanamente con esta perspectiva del interrogante, al menos, sobre la trascendencia.

Toda esta intrincada problemática nos lleva a la conclusión de que sólo mediante una enseñanza alternativa que suponga la traducción laica de la enseñanza de la religión católica podría encontrarse la fórmula equilibrada. Me refiero a una cultura religiosa aconfesionalmente expuesta, a la Ética, a la Fenomenología de la religión, a la historia de las religio-

¹⁰ De ello me he ocupado en la colaboración «La enseñanza de la religión en centros públicos. Momentos históricos significativos», en *Volumen homenaje al Prof. Juan Roca Juan* (Murcia 1989), 457 y ss.

nes, etc. Sólo así la asignatura alternativa no será una opción de signo negativo, un «invento» para no discriminar a quien no opte por la enseñanza religiosa católica. La dificultad en este supuesto sería quizás fáctica: la de encontrar el profesorado adecuado.

El Sínodo alemán de 1974 se inclinó por esta existencia alternativa de la clase de religión de una materia obligada para todos los alumnos que no soliciten la clase de religión, pero a condición de que en ésta se planteen los problemas del sentido de la vida y puedan encontrarse respuestas adecuadas. La introducción de esta asignatura contribuiría poderosamente a que la decisión de asistir o no a la clase de religión fuera más decisión de conciencia y no el resultado de una presión colectiva¹¹.

9. Quedaría por analizar la cuestión del método docente. Con frecuencia las críticas que desde fuera o desde dentro de la Iglesia se hacen a la enseñanza de la religión católica en centros públicos son reconducibles a una cuestión metodológica. Método que, como siempre, está muy determinado por el concepto de la asignatura, por los objetivos que a ésta se asignen.

Porque, ¿qué se pretende con la enseñanza de la religión en el marco de la escuela pública? ¿Es acaso un objetivo catequético de transmisión de la fe?

Hoy el magisterio pontificio¹² y del Episcopado español¹³ se esfuerzan por marcar las diferencias entre la enseñanza de la religión en centros públicos y la catequesis, aunque afirmando al mismo tiempo su complementariedad. Diferentes los ámbitos: la escuela y el espacio eclesial; diferentes las fuentes de iniciativa, estatal o eclesial; y sobre todo diferentes la intencionalidad y los objetivos: la catequesis cristiana tiene como objetivo la iniciación y maduración de la fe, la enseñanza religiosa escolar tiene como objetivo «estimular a que desde un conocimiento de la fe cristiana, tenga lugar el diálogo interdisciplinar entre Evangelio y cultura humana, en cuya asimilación crítica madura el alumno¹⁴.

¹¹ SECRETARIADO DIOCESANO DE ENSEÑANZA DE MADRID, *Sínodo alemán...*, cit, en nota 9,44.

¹² JUAN PABLO II, «Insegnamento della religione e catechesi. Ministeri distinti e complementari», en *Insegnamento di Giovanni Paolo II*, 41 (1981), 627 y ss.

¹³ COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, «La enseñanza religiosa escolar (11 de junio de 1979)», núm. 58-90, en *Documentos Colectivos del Episcopado Español sobre la formación religiosa y educación 1969-1980*, Madrid 1981, 564-573.

La novedad del planteamiento de la enseñanza escolar de la religión en la concepción de la Iglesia como «cultura religiosa confesional», distinta de la catequesis, es señalada por F. FERRER, Secretario de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, como una aportación del mencionado documento de dicha Comisión, «Orientaciones pastorales para la enseñanza religiosa escolar, su legitimación, carácter propio y contenido», de 1979 (F. FERRER, «La enseñanza religiosa escolar en el pensamiento de la Comisión Episcopal», en *Sal Terrae*, cit., en nota 3, 193-194). Sin embargo, en las Conclusiones del Consejo «Evangelización del hombre de hoy», se observa cierta confusión entre evangelización y diálogo entre fe y cultura (*Evangelización y hombre de hoy*, Congreso, 3.^a ed., Madrid 1986, 513).

¹⁴ IDEM, «La enseñanza religiosa escolar...», núm. 65, en *Documentos colectivos*, cit., 566.

Desde el punto de vista interno a la Iglesia, la enseñanza de la religión se encuadra, aunque con un estatuto propio, dentro del ministerio de la palabra, junto a las otras modalidades de evangelización, catequesis y teología. Pero desde un punto de vista externo a la misma y en relación con el Estado y la escuela pública, la enseñanza de la religión se inserta entre las disciplinas escolares haciendo suyos los objetivos de la escuela¹⁵, que es la formación integral del alumno, de la que forma parte

Esta visión «eclesiástica» de la enseñanza de la religión católica en la escuela pública debería tener algunas características: 1) Su contenido fundamental será conforme con el magisterio de la Iglesia, garantía de su ortodoxia católica; 2) Será respetuosa con la autonomía de la cultura sin pretensión de dominio y buscará la pacífica convivencia de todos los componentes de la comunidad escolar, favoreciendo entre los mismos un diálogo abierto y respetuoso; 3) Tendrá también un sentido crítico en proporción a la edad de los alumnos, respecto a la realidad social y eclesial, para mejor comprenderlas y mejorarlas, excluyendo una enseñanza de mera transmisión de unos modelos históricos dados, tanto de la sociedad civil como de la Iglesia.

Concebida así la metodología específica de la disciplina de religión católica, caen muchos de los argumentos esgrimidos contra la misma desde fuera de la Iglesia. Por cuanto su objetivo propio, de síntesis de fe y cultura, está precisamente llamado a realizarse en el ámbito escolar, sin excluir la necesaria complementariedad mutua con la catequesis. Porque una enseñanza concebida con este sentido de apertura, no puede ser acusada de escuela de intolerancia y de incompreensión. Porque, aunque enseñe verdades calificadas como dogmas por la Iglesia, su método no es «dogmático» en el sentido de imposición u opresión alguna sobre las conciencias, que deciden con entera libertad.

10. En Italia la cuestión de la enseñanza de la religión en centros públicos se ha planteado con fuerza con ocasión de la incidencia sucesiva de los nuevos principios constitucionales derivados de la Constitución republicana de 1947, en relación con el Estado fascista, y de los principios derivados del Concilio Vaticano II en relación con el Concordato lateranense de 1929 con el mismo Estado.

Así el Concordato de 1929 entre la Iglesia y el Estado fascista de Musolini, partiendo del principio de confesionalidad estatal, había considerado la enseñanza de la doctrina cristiana como «fundamento y coronamiento de la educación pública, y por ello configuraba una enseñanza confesional, obligatoria y exclusiva, de la religión católica en las escuelas públicas primarias y secundarias (cfr. art. 36). Aunque la obligatoriedad

¹⁵ La enseñanza de la religión debe caracterizarse por su referencia a los objetivos y criterios propios de una estructura escolar moderna (JUAN PABLO II, «Insegnamento della religione e catechesi...», cit., en *Insegnamento di Giovanni Paolo II*, cit., 630).

se limara con la posibilidad de dispensa a favor de los alumnos cuyos padres lo soliciten, el sistema aparecería como criticable tanto desde el punto de vista eclesial como de la sociedad civil. Desde el punto de vista eclesial el sistema chocaba con el principio de libertad religiosa aceptado por el Concilio Vaticano II. Desde el punto de vista del Estado democrático el sistema chocaba con el pluralismo político y religioso reconocido por la nueva Constitución democrática de 1947 (arts. 3, 7 y 8)¹⁶.

En la nueva situación democrática la enseñanza de la religión católica podrá admitirse como componente de la actividad educativa, pero no como sustrato fundamental de todas las verdades y de todo el proceso educativo, porque se debe garantizar a todas las confesiones, a todas las fuerzas sociales el derecho a comunicar cada una su propia verdad¹⁷.

Con gran retraso respecto de la nueva Constitución de 1947, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 1984, de modificación del Concordato lateranense, trata de articular las anteriores exigencias, instaurando un nuevo sistema que básicamente «continúa asegurando la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de todo orden y grado», matizado con una llamada metodológica, pues ello sucede «en el cuadro de la finalidad de la escuela»; pero el fundamento de esta enseñanza confesional es radicalmente nuevo en consonancia con el carácter aconfesional y laico de la República: una razón cultural de tipo genérico, «el valor de la cultura religiosa», y una razón histórica referida específicamente a la Iglesia católica, «los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano»¹⁸.

¹⁶ Una exposición detallada de las contradicciones entre el Concordato de 1929, por un lado, y la nueva Constitución de 1947 y los principios conciliares, por otro, en materia de enseñanza de la religión puede verse en P. COLELLA, «Per un insegnamento religioso nelle scuole pubbliche...», cit., en nota 8, *Nuove prospettive...*, cit., 781-801. Sobre toda la evolución de la regulación jurídica de la enseñanza de la religión en Italia antes del nuevo Acuerdo de 1984 y la contradicción entre el artículo 36 del Concordato y Constitución, ver A. TALAMANCA, «Istruzione religiosa», en *Enciclopedia del Diritto*, 23 (1973), 117.

¹⁷ Cfr. S. LARICCIA, «L'insegnamento della religione tra Concordato e legislazione unilaterale dello Stato», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1-2 (1983), 20 (I Parte). La bibliografía italiana que se ha ocupado del problema de la enseñanza de la religión en la escuela bajo la vigencia del Concordato de 1929 es verdaderamente abrumadora. Puede verse, por ejemplo, la citada por S. LARICCIA en el artículo citado, notas 12 y 22.

¹⁸ Para S. MAZZA, el artículo 36 del Concordato italiano de 1929 sobre enseñanza de la religión en la escuela pública va contra el principio de libertad de enseñanza porque consiente que en las escuelas públicas se enseñe una materia con metodología catequética, esto es, tendente a inculcar a los estudiantes y no a dotarles de instrumentos para una elección autónoma. El artículo 9 del proyecto de Concordato no contiene innovaciones de relieve y los nuevos motivos aducidos para justificar dicha enseñanza, como «el valor de la cultura religiosa» o que «los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano» aparecen poco pertinentes, pues pueden justificar una enseñanza religiosa impartida con *método histórico crítico* y *método no confesional* («L'istruzione religiosa e le prospettive di revisione del Concordato», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1980), 384 y ss. (I Parte).

En sentido contrario, D. DALLA TORRE fundamenta la enseñanza de la religión en la escuela en los principios constitucionales que se derivan del artículo 2 de la Constitución, que

Nuevo es también el derecho garantizado a alumnos o sus padres de elección de valerse o no de estas enseñanzas con pleno respeto a la libertad de conciencia y sin que esta elección pueda dar lugar a forma alguna de discriminación. En cuanto a los medios personales (profesorado) y pedagógicos (programas, libros de texto y organización (horario) hay una remisión a futuros «entendimientos» entre la competente autoridad eclesial y la Conferencia Episcopal Italiana (cf. art. 9, 2.º, y Protocolo correlativo).

La doctrina italiana se ha ocupado con profusión del tema antes y después del Acuerdo de Villa Madama de 1984, a favor o en contra de esta enseñanza en la escuela pública y sobre sus modalidades¹⁹. Resaltemos la polémica en cuanto al carácter electivo u opcional de la asignatura. Porque la necesidad de «evitar toda discriminación en cuanto a la duración del horario escolar diario y en cuanto a la colocación de esta enseñanza en el cuadro horario de las lecciones²⁰, lleva a la necesidad de construir unos horarios «alternativos» de «actividad cultural» o de estudio, con

reconoce y tutela los derechos inviolables del hombre aisladamente y en las formaciones sociales, entre las que se encuentra la escuela; del *artículo 9 de la Constitución* que compromete al Estado a promover el desarrollo de la cultura incluida la religiosa y, por tanto, a tutelar el patrimonio cultural del pueblo italiano, del que constituye elemento esencial el factor religioso, especialmente en su explicitación católica; del *artículo 33 de la Constitución*, que tutela la libertad de enseñanza de todas las ciencias y, por tanto, también de las religiones («La nuova disciplina giuridica dell'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche», en *Studi di Diritto Ecclesiastico in tema di insegnamento*, a cura del Prof. S. GHERRO (Padova 1987), 18-19). Publicado el Acuerdo de modificación del Concordato lateranense de 1984, el mismo autor deduce de su artículo 9,2 razones para la presencia de la religión en la escuela pública en diversos planos: en el *plano antropológico*, porque se reconoce que la dimensión religiosa no es simple fruto de cultura, sino elemento constitutivo de la misma estructura antropológica del hombre; en el *plano histórico-cultural*, en relación a la presencia y relieve que los valores religiosos tienen en el patrimonio del pueblo italiano, y en el *plano sociológico*, en relación al hecho de que tales valores religiosos, prevalentemente referidos al patrimonio dogmático y ético de la religión católica, tienen todavía una base en la conciencia del pueblo italiano («L'insegnamento della religione nel Concordato revisionato, *Nuovi accordi tra Stato e Confessione religiose*», Raccolta di studi della rivista *Il Diritto Ecclesiastico* (Milano 1985), 145).

F. COSTA recoge el punto de vista de la Iglesia en torno al nuevo Acuerdo en la materia de enseñanza de la religión («L'insegnamento della religione nelle scuole», en *I nuovi Accordi concordatari tra Chiesa e Stato in Italia* (Roma-Bolonia 1985), 233 y ss.).

Un breve y claro resumen del tema en O. FUMAGALLI CARULLI, «L'istruzione religiosa nella scuola pubblica. Principi generale e prospettive di attuazione», en *Studi di Diritto Ecclesiastico in tema di insegnamento*, a cura del Prof. S. Gherro, cit. en nota 18,100.

¹⁹ Véase la bibliografía citada por L. SCALERA en «Istruzione religiosa nell'intesa con la Chiesa rappresentata dalla Tavola Valdense», en *Atti del Convegno nazionale di studio su il nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede*, curati da R. COPPOLA (Milano 1987), 832.

²⁰ Cfr. Intensa sull'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche non universitarie di ogni ordine e grado, firmato il 14 dicembre 1985 dal Ministro della Pubblica Istruzione, senatrice Franca Falcucci e dal Presidente della Conferenza Episcopale Italiana, Card. Ugo Poletti, 2, 1.º, a) (*Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica 1985* (Padova 1986), 426; *Anuario de Derecho Eclesiástico*, II (1986), 698). Sobre la polémica parlamentaria en torno a esta «intensa», ver los documentos aportados por *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica 1986* (Padova 1987), 368-381, 386, 389, 391 y 421.

asistencia de los enseñantes, excluida la actividad curricular común a todos los alumnos²¹.

Contra la introducción de estos horarios alternativos han reaccionado algunas Confesiones no católicas, porque, a su juicio, la introducción de una enseñanza alternativa para los que habían elegido no valerse de la enseñanza religiosa, los discrimina y grava con una carga todavía no precisa²², o porque se incumple el artículo 9 de la «intensa» del Estado con la Tabla Valdense, según el cual «la enseñanza de la religión en las clases en que estén presentes alumnos que han declarado no valerse de la elección, no tendrán lugar en horarios discriminatorios para tales alumnos»²³.

²¹ Cfr. Ministero della Pubblica Istruzione. Circolare n.º 368 del 20 dicembre 1985, relativa al insegnamento della religione nelle scuole pubbliche di ogni ordine e grado, 2, párrafo último, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1985, cit., 439.

La «intensa» de la República italiana y la Mesa Valdense publicada por Ley de 11 de agosto de 1984, núm. 649 (*Anuario de Derecho Eclesiástico*, II, 1986, 693) responde en principio, en materia de educación y formación religiosa, a la idea de separación de Iglesia y Estado que inspira todo el acuerdo y que responde a la tradición histórica valdense. La educación y formación religiosas son competencia específica de las familias y de las Iglesias y no se solicita desarrollarlas en las escuelas gestionadas por el Estado (art. 9). Pero en el artículo 10 de la «intensa» la República italiana asegura a las Iglesias representadas por la Mesa Valdense el derecho a responder a las eventuales solicitudes de los alumnos en orden al estudio del hecho religioso, siendo los gastos financiados a cargo de los órganos eclesiásticos. Y todo ello con la finalidad de que la República italiana garantice que la escuela pública sea centro de promoción cultural, social y civil abierto a todos los componentes de la sociedad civil (cfr. art. 10). L. SCALERA ha visto en el artículo 9 de la «intensa» la respuesta a la posible acusación que pudiera hacerse al artículo 10 de tratar de resucitar una escuela confesional o para evitar aparecer como objeto de parificación en cuanto a privilegios concedidos a la Iglesia católica («L'istruzione religiosa nell'intesa con le Chiese rappresentate della Tavola Valdese», en *Atti del Convegno nazionale di Studio su il nuovo Concordato...*, curati da R. COPPOLA, cit., 835-837).

Estos mismos principios, de separación de la escuela y enseñanza religiosa, pero respuesta a una eventual petición de los alumnos, inspira el Acuerdo de la República italiana y las «Asambleas de Dios en Italia», de 29 de diciembre de 1986 (Préambulo, párrafo último, y art 9) (*Anuario de Derecho Eclesiástico*, III (1987), 599) y el Acuerdo de la República italiana y la Unión italiana de las Iglesias adventistas del séptimo día, de 29 de diciembre de 1986 (Prámbulo, párrafo último, y art 9) (*ibidem*, 607). Una diferencia notable con la Iglesia católica es que los gastos financieros de esta enseñanza religiosa, de darse, es con cargo a la respectiva Confesión, y a cambio, las Iglesias gozan de amplia libertad en la designación de profesores y fijación de contenidos. Está claro, en definitiva, por una parte, el carácter defensivo de estas Iglesias no católicas frente a la Católica para que los alumnos puedan no seguir la enseñanza religiosa católica (ver Acuerdo entre el Gobierno de la República italiana y la Mesa Valdense, de 3 de abril de 1986, modificando el artículo 9, párrafo 2.º, del Acuerdo de 21 de febrero de 1984, *ibidem*, 606), y para que no se les dé una «enseñanza religiosa difusa» en el desarrollo de programas de otras disciplinas; y, por otra parte, el deseo de marcar diferencias con la Iglesia católica en esta materia de enseñanza como en las demás, por partirse de un principio de «separatismo», al resaltar como declaración de principio que la educación y la formación de la juventud son de la respectiva competencia de cada Iglesia y que por ello no reclaman de los centros públicos la enseñanza de la «catequesis, de la doctrina religiosa o la práctica de culto».

²² Ver «Comunicatio della commissione della chiesa evangeliche per i rapporti con lo Satao, in relazione all'insegnamento della religione cattolica nelle scuole statale, 15 dicembre 1985», a), *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1985, cit., 434.

²³ Ver «Comunicatio del Consiglio della Federazione delle Chiese evangeliche in Italia e del Consiglio dell'Unione delle comunità israelitiche, relativo all'insegnamento della religione cattolica nelle scuole statale, 15 dicembre 1985», a), *Ibidem*, 431.

La cuestión es compleja, pues si se configura como alternativa una sería opción de carácter cultural (por ejemplo, la informática), se perjudica el derecho de los alumnos que han elegido la enseñanza religiosa; si se configura como alternativa una enseñanza de carácter formativo, como la Ética o la Historia de las religiones, surge la dificultad del mantenimiento económico y la escasez de profesorado cualificado; y por último, si se configura como actividad de estudio individual, se traduce de hecho en un «continuo vagar del alumno por las escuelas»²⁴.

11. En el Derecho español la Constitución de 1978, con un salto cualitativo respecto al sistema del régimen anterior²⁵, garantiza la enseñanza de la religión en todos los centros a través del derecho que asiste a los padres de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27,3)²⁶.

En su desarrollo, la Ley Orgánica de 3 de julio de 1985, reguladora del derecho a la educación (LODE), garantiza, con un sentido negativo, a los alumnos el derecho al respecto de su libertad de conciencia y de sus convicciones religiosas y morales (art. 6, c) y, paralelamente, obliga a los centros públicos a la sujeción a los principios constitucionales de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que se hace referencia en el artículo 27, 3, de la Constitución (art. 18.1). Es de observar que no se reconoce directamente a los alumnos, sino a través de los padres, un derecho a la formación religiosa o ética. Y desde luego

²⁴ Puede verse sobre este problema G. GIMBALO, «Profili di legitimà della normativa sull'insegnamento della religione cattolica nella scuola pubblica», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1986, cit., 66-69. Considera ilegítima la obligatoriedad de la actividad de enseñanza alternativa en las Circulares ministeriales que la introducen y postula una tercera posibilidad, que el alumno pueda dejar la escuela (*Ibidem*, 69). Según DALLA TORRE, para la relación concordataria el disfrute de enseñanza religiosa es facultativo, no opcional: una enseñanza alternativa lesionaría el derecho de los que eligen la enseñanza de la religión («Scolarizzazione e diritto ecclesiastico. Un'analisi attraverso el 1986», *Ibidem*, 284-286).

²⁵ Ver nota 10. Pueden verse también los datos legislativos y vivenciales sobre la formación religiosa y patriótica de la etapa franquista en *Misión Abierta*, cit. en nota 8, 126 (286)-133 (293).

²⁶ El sector católico hubiera preferido una redacción encaminada a garantizar el derecho al tipo de educación conforme a sus convicciones, por cuanto con el texto adoptado es compatible la enseñanza de la religión en el contexto de una escuela pública única e ideológicamente plural y antirreligiosa, que a su juicio no respeta la libertad de enseñanza (cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La interpretación de la Constitución en materia de enseñanza y problemas del Estatuto de Centros Escolares* (Murcia 1982), 131).

Puede verse sobre el tema M.^a CRUZ MUSOLES, «El derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos en la legislación española», en *Dimensiones jurídicas del hecho religioso*, Homenaje al Prof. López Alarcón (Murcia 1987), 383-398.

ROUCO VALERA ya advirtió con relación al Proyecto de Constitución española de 1978 (redactada en términos idénticos a la redacción definitiva) que no garantizaba el derecho fundamental a la enseñanza religiosa tal como se concibe por la doctrina de la Iglesia, ni se garantizaba suficientemente el ejercicio efectivo del derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza que esté de acuerdo con sus propias convicciones morales («El derecho fundamental a la enseñanza religiosa y su reordenación en la Constitución», en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad* (Salamanca 1978), 73).

no se concreta el carácter del estatuto de la Religión y Moral como asignatura o no, ni su carácter electivo u optativo, o sus medios personales y pedagógicos.

Mayor concreción supone el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 1979. Garantiza, por un lado, con un sentido de defensa, que la educación en los centros docentes respete «los valores de la ética cristiana», y por otro lado, configura esta enseñanza como asignatura en los centros no universitarios en condiciones equiparables a las disciplinas fundamentales (arts. 1 y 2). Afirma su carácter voluntario para alumnos y profesores sin resolver expresamente la cuestión de su carácter optativo (por existir una «alternativa»), o electivo, aunque se advierte que el hecho de recibir o no enseñanza religiosa no debe suponer discriminación en la actividad escolar (art. 2 y 3). Y, por último, se regula con algún detalle el tema de los medios personales y pedagógicos con un sentido confesional, pues es la jerarquía eclesiástica la que fija los contenidos de la enseñanza y vigila su impartición (arts. 3,6 y 7)²⁷.

Es en las disposiciones de desarrollo del Acuerdo con la Santa Sede, dictadas «de acuerdo con la Conferencia Episcopal Española», donde aparece claro el carácter optativo de la enseñanza de la Religión y Moral católicas en los centros de Bachillerato y Formación profesional para los alumnos que no opten por aquélla, en relación con una nueva asignatura de Ética y Moral, siempre que el número de solicitudes por curso que opten por ésta no sea inferior a veinte (Orden de 16 de julio de 1980 relativa a Bachillerato y Formación Profesional, art. 6 y Anexo)²⁸. No aparece este carácter optativo en las disposiciones de desarrollo del Acuerdo, con relación a los centros de Educación Preescolar o General Básica, en los que la enseñanza de la Religión y Moral se imparte como materia

²⁷ Sobre el contenido del Acuerdo español sobre Enseñanza y la enseñanza religiosa en países de situación concordataria, puede verse J. L. SANTOS, «Enseñanza de la religión», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980), 451 y 464; sobre Derecho comparado en materia de enseñanza religiosa, ver S. MARTÍNEZ GIMÉNEZ, «La formación religiosa y la libertad de enseñanza en los países de la Comunidad Europea», en *Estudios Eclesiásticos* 52, 201 (1977), 257-280; sobre el proceso de elaboración del Acuerdo sobre Enseñanza y sobre las posiciones mantenidas en lo referente a la enseñanza religiosa en dicho Acuerdo, ver J. M. ESTEPA LLAURENS, «La enseñanza de la Religión en los centros educativos del Estado español: marco jurídico y reflexión pastoral», en *Ius Canonicum*, 19, 37 (1979), 269-272.

²⁸ Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral católica en los Centros de Bachillerato y Formación Profesional (B.O.E. núm. 173, de 19 de julio de 1980); *Repertorio de Legislación Aranzadi*, 1980, núm. 1.631). Otra Orden de 16 de julio de 1980 regula la enseñanza de la religión y moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional (B.O.E. núm. 173, de 19 de julio de 1980; *Repertorio de Legislación*, cit., 1980, núm. 1.637), también con carácter optativo respecto a idéntico programa de Ética y Moral. La Orden de 4 de agosto de 1980 regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares (B.O.E. núm. 188, de 6 de agosto). Y una Orden comunicada (no publicada) de 28 de junio de 1984 da instrucciones sobre el régimen de la enseñanza de formación religiosa y ética en Bachillerato y Formación Profesional (A. MOLINA-M. E. OLMOS, *Legislación Eclesiástica*, edit. «Civitas» (Madrid 1987), núm. 90).

ordinaria en condiciones equiparables a las disciplinas fundamentales, siempre que haya alumnos cuyos padres o tutores lo soliciten. Nótese que no se exige un número mínimo de alumnos, pero *no se organiza una enseñanza de carácter alternativo*, aunque los Directores de los centros deben adoptar medidas para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respecto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos (Orden de 16 de julio de 1980 relativa a Centros de E.G.B. y Educación Preescolar, arts. 1, 1, y 2, 2)²⁹.

²⁹ Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral católicas en los Centros de Educación Preescolar y General Básica (B.O.E. núm. 173, de 19 de julio de 1980, y *Repertorio de Legislación*, cit., núm. 1.638). Una Orden de 16 de junio de 1980 regula la enseñanza de la religión y moral en las diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica (B.O.E. núm. 173, de 19 de julio de 1980, y *Repertorio de Legislación*, cit., núm. 1.368).

No obstante, algunas disposiciones estatales o autonómicas hacen referencia de modo incidental, y casi siempre a propósito de los horarios de los diversos ciclos de la E.G.B., a la «Ética» como disyuntiva de la Religión y moral católicas. Podrían citarse en la legislación estatal el Real Decreto de 9 de enero de 1981, de ordenación de la E.G.B. y fijando las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial (B.O.E. núm. 15, de 17 de enero), y el Real Decreto de 24 de julio de 1982, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la E.G.B. (B.O.E. núm. 182, de 31 de julio).

En la legislación autonómica podría citarse hasta 1985:

Comunidad Autónoma de Valencia:

Orden de 27 de julio de 1983, normas para la enseñanza del valenciano en la enseñanza no universitaria (D.O.G.V. núm. 115, de 4 de agosto de 1983; L.C.A. núm. 1.204-V).

Orden de 1 de septiembre de 1984, desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, de regulación y uso del valenciano en la enseñanza no universitaria (D.O.G.V. núm. 191, de 25 de septiembre de 1984; L.C.A. núm. 2.267-V).

Comunidad autónoma del País Vasco:

Resolución de 15 de mayo de 1982, sobre criterios para evaluación de ciclo Preescolar, ciclo inicial (B.O.P.V. núm. 43, de 31 de marzo de 1982; *Anuario de Derecho Eclesiástico*, I (1985), 574).

Orden de 26 de abril de 1984, sobre horario escolar en el ciclo medio de E.G.B. (B.O.P.V. número 89, de 29 de mayo de 1984; L.C.A. núm. 1.322-PV).

Orden de 9 de junio de 1986, sobre horario y materias de B.U.P. y C.O.U. en régimen de estudios nocturnos (B.O.P.V. núm. 169, de septiembre de 1986; *Anuario...*, cit., III (1987), 557).

Comunidad Autónoma de Cataluña:

Orden de 16 de agosto de 1982, por la que se regulan enseñanzas del ciclo medio de E.G.B. (D.O.G. núm. 255, de 1 de septiembre de 1982; L.C.A. núm. 523-C).

Comunidad Autónoma de Galicia:

Orden de 6 de abril de 1983, regula provisionalmente la enseñanza del ciclo inicial y ciclo medio de E.G.B. (D.O.G.A. núm. 43, de 15 de mayo de 1983; L.C.A. núm. 721-G).

Orden de 14 de octubre de 1983, horarios de las distintas áreas en la E.G.B. (D.O.G.A. núm. 185, de 9 de diciembre de 1983; L.C.A. núm. 2.054-G).

Es de destacar la Orden de 12 de mayo de 1983, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la que se incorporan a la E.G.B. los contenidos de las orientaciones para la *formación ética* de los alumnos, dedicada exclusivamente a la regulación de la asignatura de Ética en la E.G.B. con cierta amplitud y detalle (D.O.G. núm. 341, de 1 de julio de 1983; L.C.A. número 987-C).

En términos generales puede decirse que, aunque la enseñanza de la Religión y Moral católicas en los centros docentes públicos no universitarios está garantizada por normas del mayor rango como la Constitución de 1978, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos culturales³⁰, han surgido dificultades en su aplicación, no sólo de hecho por su defectuoso conocimiento o arbitraria aplicación por algunos directores de centros, sino por su escaso desarrollo y concreción en determinadas materias, como en la discriminación y situación de los Profesores de religión de EGB o Preescolar, el funcionamiento de la inspección de la Iglesia, o la falta de eficacia de estudios y títulos en centros de la Iglesia³¹.

A ello hay que añadir (sería una de las conclusiones del presente estudio) una defectuosa aplicación en las Enseñanzas Medias y una ausencia de organización en el Preescolar y EGB, de un eficaz sistema de asignatura de Etica como alternativa a la asignatura de Religión y Moral. Situación que no parece vaya a remediarse cara al futuro inmediato, como se deduce de dos signos anunciadores: la supresión en los centros experimentales para la reforma de las Enseñanzas Medias de la Etica como alternativa, para sustituirla por un «estudio» «asistido»; y los Proyectos de reforma de las enseñanzas no universitarias, con cuyo motivo se han alzado voces, como decíamos al principio, contra su carácter optativo en el sentido de desposeerla de la alternativa de la asignatura de Etica.

Nota. Las siglas L.C.A. se refieren a la obra anuario de G. BURGUEÑO ALVAREZ, *Legislación de las Comunidades Autónomas*, Instituto de Estudios de Administración Local (Madrid), interrumpido en 1985.

Adviértase que tampoco en los estudios del profesorado de E.G.B. hay una materia referida a la Etica. La Orden de 19 de mayo de 1980, sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica (B.O.E. núm. 124, de 23 de mayo de 1980) regula como electiva tal enseñanza, pero no da opción a la asignatura de Etica como alternativa. Dicha Orden se completa con la Comunicación de 5 de noviembre de 1980 sobre enseñanzas de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de E.G.B. [*Anuario de Derecho Eclesiástico*, II (1986), 630].

³⁰ A. PRIETO llega a la conclusión de que, a la vista del Acuerdo sobre Enseñanza y de las Ordenes ministeriales que lo desarrollan, existe una garantía de la enseñanza de la religión en los centros públicos, garantía establecida, pero combatida desde el principio, aunque la agresión aumente («Las garantías de la enseñanza de la Religión en las escuelas públicas», en *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado*. Actas del II Simposio hispano alemán (Madrid 1983), 183). Sobre normativa relativa a la enseñanza de la religión en el ordenamiento español y dificultades en la aplicación de la misma, ver E. YANES, «Garantías para la enseñanza religiosa en el ordenamiento español», en *La Iglesia española y la integración de España en la Comunidad Europea*. V Jornadas de Estudio de la Universidad Pontificia de Comillas (Madrid 1986), 43-51. Sobre enseñanza de la religión en el ordenamiento europeo, ver T. ZAMARRIEGO, «Garantías de la enseñanza de la religión en el ordenamiento europeo» (*Ibidem*, 57-73.)

³¹ M. R. DE LA CIERVA Y DE HOCES, «La enseñanza de la religión y centros docentes», en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas*, Asociación Española de Canonistas (Barcelona 1987), 154-161.